Description	Partido arancelaria	Derecha reducido	Piszo de vigencia
Compresores rotativos para ciero de anillo liquido de sulfúrico	84.11 C-2-b	5 %	Dos años
superior a 2,000 Kg/cm², incluso con separadores y sistemas de control	84.17 1	5 %	Dos años
1.00 Kg/cm² Aparatos para enfriado de arenas de fundición mediante acción conjunta de	84.17 J-2	5 %	Dos años
agua y aire, do peco cuperior a 10 Tm	84.17 J-2	5 %	Des años
cuchillo independiente para cada pleza	84.40 F	3 %	Dos años
cepillos rectilineos en vaivén o por bandas continuas	84.40 F	5 %	Dos años
200 mm., mediante dos cabezales con potencia superior a 200 CV. cada uno Mácuinas pulidoras de ciclo automático con movimiento oscilante del cabezal	84.45 C-4	5 %	Dos años
o de los portapiezas para cuchillería o para cubiertos	84.45 C-6	5 %	Dos años
cuchillería	84.45 C∞0	5 %	Dos años
con peso superior a 30 Tm	94.45 C-9	5 %	Dos años
y rebarbado	84.45 C-10	5 5%	Dos años
soldadura longitudinal, con diametro superior a 200 mm. Máquinas automáticas para el enderezado de tubos de acero con diametro su-	84.45 C·14	5 %	Dos años
perior e 200 mm	84,45 C-14	* 5%	Dos años
riores a 1.500 x 1.850 mm. y peso superior a 20 Tm	84.56 E	5 %	Un año
secciones de malazado y compresión y cabezal de corte en corriente de agua.	84.59 K	5 %	Dos años

Artículo segundo.—Se prorroga la inclusión en la lista-apóndice del Arancel de Aduanas, con efectos a partir de la fecha de caducidad de la anterior concesión, de los bienes de equipo que se señalan a continuación, modificándose la descripción arancelaria de los correspondientes a la subpartida ochenta y cuatro punto cincuenta y nueve K, en la forma que se indica:

Descripción	Pertida arancelaria	Derecho reducido	Plazo de vigencia
Centrifugadoras para extención de cuerpos sólidos con carga y descarga automática y continua o en ciclos operativos sin interrupción y de más de 1.250 kilogramos de peso	84.18 D-1-d	: 5 %	Dos años
drica (bobinadoras, soldadoras montadoras de tapas o cajas, enfundadoras de aisiante y bobinadoras montadoras completas)	84 59 K	5 %	Dos años

Articulo tercero.—El presente Decreto entrara en vigor el dia de su publicación en el «Boletin Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dade en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio. ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1436/1973, de 7 de junio, por el que sa aprueba la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de generadores eléctricos de potencias comprendidas entre 706 y 1.250 MW para ser movidos por turbinas de vapor y con destino a centrales nucleares (P. A. 65.01-A.5.b.).

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases, desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y dos/mil novocientos sesenta y siete, de cinco de octubre, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancias destinadas a la fabricación de bienes de equipo en régimen de construcción mixta.

Dado el actual estado de desarrollo de la industria españcia, es facticle abordar con toda garantie la fabricación de generadores eléctricos de potencias comprendidas entre setecientos y mil descientos cincuenta MW para ser movidos por turbinas de vapor y con destino a centrales nucleares.

La fabricación de estos generadores es de gran interés para la economía nacional, al servir de base a los programas en desarrollo y futuros en pro del fomento de la energía eléctrica. Significa además un mejoramiento de la balanza comercial y de pagos, al contribuir a reducir importaciones y hasta a promover exportaciones.

Para la fabricación de los citados generadores se precisa la importación de determinadas partes, piezas y elementos auxiliares de los que no existe producción nacional, pero sin que la proporción de la participación nacional en el conjunto fabricado sea inferior al cuarenta y tres por ciento.

El Decreto-ley mencionado, en su sección tercera, artículo cuarto, dispone que, para gozar de las bonificaciones arance-latías previstas en el mismo, es necesario que se apruebe por Decreto una Resolución tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló este y se han obtenido todos los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria Resolución tipo para la fabricación de generadores eléctricos de potencias comprendidas entre setecientos y mil doscientos cincuenta MW para ser movidos con turbinas de vapor y con destino a centrales nucleares.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia uno de junio de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Articulo primero.—Se conceden los beneficios de la fabricación mixta prevista en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de generadores electricos do patencias comprendidas entre setecientes y mil descientes cincuenta MW para ser movidos por turbinas de vapor y con destino a centrales nucleares con un grado mínimo de nacionalización del cuarenta y tres per cionto

· Articulo segundo.—Las partes, piezas y elementos auxiliares que se requiera importar, para ser incorporades a la fabricación nacional, gozarán de una bonificación del noventa y cincupor ciento de los derechos arancelarios que les corresponda.

Articulo tercero.—Cada Resolución particular que apruebe la Dirección General de Politica Arancelaria e Importación, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalurgicas y Navales, describirá técnicamente y detailará en forma suficiente las partes, piezas y elementos auxiliares que puedan importarse, gozando de la bonificación que otorga el articulo segundo del presente Decreto.

Articulo cuarto.—En relación con el atticulo primero de este Decreto, el valor de las partes, piezas y elementos auxillares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta de generadores eléctricos movidos por turbinas y con destino a centrales nucleares, no excederá en su conjunto del cintuenta y siete por ciento del precio de coste del generador.

Artículo quinto.—Para determinar esos porcentajes, se tomará en cuenta el valor C. I. F. de los elementos a importar, más los derechos arancelarios que los mismos satisfagan, el impuesto de Compensación de Gravámenos Interiores y otros gastos hasta pie de fábrica, para los artículos extranjeros que se importen y el precio de coste para el conjunto fabricado en regimen de construcción mixta.

Artículo sexto.—Se autoriza at Ministerio de Comercio para que, a través de su Dirección General de Política Arancelaría e Importación, fije en cada Resolución particular que apruebe, previa calificación que haya heche la Dirección General de Industrias Siderometalurgicas y Navales, los porcentajes de las partes, piezas y elementos cuya importación se autoriza con bonificación de dereches arancelarios, sin que la suma global de estos porcentajes exceda del total autorizado en esta Resolución tipo

Articulo séptimo.—A los efectos de computo de porcentajes, se considera como producción nacional exclusivamente la que en forma indudable lo sea y aquellas materias primas o semi-productes que se adquieran en el mercado nacional, y que asu importación han quedado nacionalizados, siendo prácticamente imposible distinguirlos de los auténticamente nacionales.

Artículo octavo.—Las Resoluciones particulares que se ororguen con base en esta Resolución tipo podrán establecer, si se juzgase necesario, un porcentale maximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que puedan incorporarse a la fabricación mixta, con la consideración de productos nacionales. La Dirección General de Industrias Siderometalurgicas y Navales, al calificar cada solicitud de Resolución particular, informará sobre la clase y cuantia en que esos elementos extranjeros nacionalizaços pueden considerarse como uscionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Articulo novene...-Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, en cada Resclución particular, proponga la formula más conveniente a electos de la financiación de la fabricación mosta.

Artículo décimo.—A partir del momento en que entre en vigor la primera Berolución particular para la fabricación mixta de los generadores la que se refiere esta Resolución tipo, no podrán concencrse nuevas benilleaciones o exenciones aranctiarias para la importación de dichos generadores a través de los Programas de Acción Concertada. Polos de Promoción y Desarrollo, Centros y Zonas de Interés Turístico, Empresas de Interés Nacional, Sectores Industriales o Agrarios de Interés Nacional, Sectores Industriales o Agrarios de Interés Industrial, Red del Frío, Ley de Hidrocarburos y cualesquiera otros comprendidos en disposiciones de caracter análogo.

Articulo undécimo.—La presente Resolucion tipo tendrà una vigencia de cuatro años a partir de la fecha de su publicacion en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable si las circunstancias aconómicas así lo aconsejan.

Ast to dispense per el presente Decreto, usdo en Madrid a siète de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Curtoria. ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1431/1973, de 7 de junio, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixia, de lurbinas de vapor para contralec mucleares as 700 a 1.250 MW de potencia (partida arancelaria 84.05-8).

El Decreto número siete, de treinta de junio de mil nevecientos sesenta y siete estableció las bases desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, para la regularmación de las concesiones de bomificaciones arancelarias a la importación de mercancias destinadas a la fabricación de bienes de equipo en régimen de construcción mixta.

Dado el actual estado de desarrollo de la industria española, es facuble abordar con toda garantía le fabricación de turbinas de vapor para centrales nucleares de setecientos a mil dos-

cientos cincuenta MW de potencia.

La fabricación de estas turbinas es de gran interés para la economía nacional al servir de base a los programas en desarrollo y futuros en pro del fomento de la energía eléctrica. Significa, además, un meioramiento en la balanza comercial y de pagos al contribuir a reducir importaciones y hesta a promover expertaciones

Para la fabricación de las citadas turbinas de vapor se precisa la importación de determinadas partes, piezas y elementos auxiliares de los que no existe producción nacional, pero sin que la proporción de la participación nacional en el conjunto fabricado sea inferior al veintiséis por ciento.

El Decreto-ley mencionado, en su sección III, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones erancelarias previstas en el mismo es necesario que se apruebe por Decreto una Resolución-upo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplide todas las dispesiciones del Decrete-ley y del Decrete que desarrolló éste y se han obtenido todos los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria Resolución-lipo para la fabricación de turbinas de vepor pera centrales nucleares de setecientos a mil descientos cincuenta MW, en régimen de construcción mixta.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de junio de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Articulo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixte prevista en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de turbinas de vapor para contrales nucleares de setecientos a mil descientos cincuenta MW, con un grado mínimo de nacionalización del veintiséis por ciento

Artículo segundo.—Las partes, piezas y elementos auxiliares que se requiera importar, para ser incorporados a la fabricación nacional, gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que las corresponda.

Artículo tercero.—Cada Resolución-particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria e importación, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalitrgicas y Navales, describirá técnicamente y detailará en forma suficiente las partes, piezas y elementos auxiliares que puedan importarse gozando de la bonificación que otorga el artículo segundo des presente Decreto.

Articulo cuarte. — En relación con el artículo primero de este Decreto, el valor de las partes, plezas y elementos auxiliares que se importen con bonificación arancelaría para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación minta de turbinas de vapor, no excederá en su conjunto del setenta y cuatro por ciento del precio de coste en fabrica.

Audulo quinto —Pira determinar esos percentales se tomará en quenta el valor CIF de los elementos a importar, mas los derechos arancelarios que los mismos satisfagan, el impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y otros gastos